

Cipolletti, 14 de junio de 2019 Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez, E. Emilce Álvarez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Sra. Secretaria Dra. María Adela Fernández, para resolver en autos "ESPINOZA, Ariel Alejandro e/a: ESPINOZA, Ariel Alejandro c/ PROVINCIA de RIO NEGRO s/ ORDINARIO s/ EJECUCION DE SENTENCIA" (Expte. N° 3757-SC-19); elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 3, de esta Circunscripción, de los que: RESULTA: Los señores Jueces doctores Marcelo A. Gutiérrez, E. Emilce Álvarez y Alejandro Cabral y Vedia dijeron: 1).- Que a fs. 52/53 el actor en el principal -por intermedio de sus letrados apoderados- inició la ejecución del pronunciamiento firme que fuera dictado a su favor, contra la Provincia de Río Negro, lo que llevó al dictado de la sentencia monitoria de fs. 58 y vlta.- Con posterioridad fue incorporado el escrito de fs. 59 y vlta. en el cual el ejecutante expresa que "gratifico voluntariamente a mis letrados en el 30% de lo que tenga a percibir en concepto de capital e intereses en autos", y los profesionales "aceptan la cesión y gratificación del actor".- A fs. 60 la "a quo" señaló que infería que se trataba de un "pacto de cuota litis" y que el mismo debió ser presentado antes de la sentencia, por lo que no hizo lugar a lo que se solicitaba. El recurso de reposición de fs. 63/65 (en que se postulaba que sería asimilable a una donación, o cesión de derechos) condujo al dictado de la decisión de fs. 66 en la que se expresaba que -sin perjuicio del alcance que pudiera tener la pretensa "cesión"- se dejaba sin efecto la decisión anterior, prosiguiéndose con el derrotero allí signado.- Se llega a la solicitud formulada por la representación letrada del actor ejecutante de fs. 85/86 para que la "a quo" libre órdenes de pago mediante transferencia a la cuenta del mencionado, con "deducción de la gratificación voluntaria", y que el monto de esta -a su vez- se transfiera a las cuentas de los profesionales que allí se individualizan.- Mediante el despacho de fs. 92 y vlta., la jueza dispuso las transferencias solicitadas, pero sin embargo dedujo -y ordenó transferir- una suma equivalente, en cada caso, al 11% de la "gratificación" de cada uno de los letrados, en concepto de aportes sobre la misma a la Caja Forense; a la que además le concedió la "vista" respectiva. Paralelamente, también se preveía un confuso 6% de aporte sobre aquél concepto, luego aclarado en el trámite.- 2).- Que esa decisión dio motivo al recurso de reposición, con apelación en subsidio, que la representación letrada del actor ejecutante (invocando ese carácter) dedujo a fs. 102 y vlta., esgrimiendo que ya antes se había invocado que no se trataba de un "pacto de cuota litis", y si de una donación o cesión de derechos; postulando que ya había progresado la revocatoria anterior que había deducido; y que la ART no había formulado objeción.- De su parte, la Caja Forense respondió a fs. 109 y vlta. la vista que se le corrió, exponiendo sus argumentos sobre la cuestión, expresando que la "gratificación" encubre un pacto de cuota litis, pues su objeto y fin es beneficiar a los letrados con el 30% del resultado del juicio, sin abonar los aportes de la Ley 869, siendo aquella manifestación sobre el carácter del acto es inoponible a la entidad. Invocó, entre otros, los arts. 132, 958, 960. 963. 964 y 1002 inc. "c" del CCCN y sostuvo que la resolución anterior de la "a quo" había sido dictada, de manera expresa, sin menoscabo del alcance eventual de la "cesión".- La jueza coincidió con la Caja Forense, y por ende desestimó la reposición y concedió a fs. 110 la apelación subsidiaria.- Las actuaciones fueron remitidas a esta alzada, pero volvieron a la instancia de origen a raíz de la solicitud en tal sentido de los letrados formulada a fs. 113, a los fines de la impugnación de fs. 115 y vlta., lo que condujo al dictado de la pieza de fs. 118 que, merituando la certificación de fs. 117 y vlta., rechazó la nueva

revocatoria e intimó la devolución de sumas incorrectamente percibidas; siendo luego la causa elevada nuevamente a consideración de esta Cámara; y: CONSIDERANDO: 3).- Que el asunto implicado en la apelación subsidiaria remite en su origen a la impronta de la pieza de fs. 59 y vlta. en la que -como se dijo- el actor expresa que "gratifico voluntariamente a mis letrados en el 30% de lo que tenga a percibir en concepto de capital e intereses en autos", y a su vez los profesionales "aceptan la cesión y gratificación del actor"; siendo que si bien la "a quo" dio trámite al pedido a fs. 66 merced a un recurso de reposición, no obstante aclaraba que era sin perjuicio del alcance eventual del acto.- Secuela de ello (y que motiva la impugnación) es que al disponer el libramiento de los fondos depositados mediante la decisión de fs. 92 y vlta., que en los puntos "2" y "3" se descontaba el 11% del monto de aquellas "gratificaciones" en concepto de aporte a la Caja Forense, a la que se dispuso transferir esas sumas. Allí se focaliza la materia decisoria traída por la impugnación.- Valdrá aclarar que -si bien no hace a la apelación, no obstante y a todas luces- se produjo también una confusión en el decisorio, dado que en los acápites siguientes "4" y "5" se expresaba que se descontaba el 6%, implicando ello una detracción menor. Concomitantemente, luce a fs. 100 y 101 el detalle de las transferencias efectuadas a los letrados, de los que se sigue que se les abonó un monto dineraria en orden a la "gratificación" que sólo denota del descuento del 6%, pero no del 11%, lo que condujo finalmente a la decisión de la jueza de grado de fs. 118, también ya referida.- Es oportuno precisar, asimismo, que el escrito de fs. 106 /107, denominado "aclaratoria" en orden al traslado que la "a quo" le concedió a la Caja Forense, no amerita ser considerado en esta alzada en su contenido intrínseco, en virtud de lo dispuesto por el art. 248 del CPCC.- De otra parte, también resulta pertinente puntualizar que el recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 102 y vlta. aparenta ser presentado por los letrados "...por la representación legal ya acordada en autos"; vale decir, por el actor Ariel Alejandro Espinoza. Sin embargo, este carecería de interés jurídico para controvertir el aporte a la Caja Forense, dado que el monto del mismo ha sido deducido de la llamada "gratificación", de cuya integralidad ya se ha desprendido totalmente, siendo que en orden a las eventuales deducciones en concepto de "aportes" a la entidad, sólo tienen interés y gravamen los letrados, y quienes -en su caso- debían impugnar "por derecho propio". No obstante esa circunstancia -excepcionalmente- a fin de no incurrir en rigor formal y siendo conducente que esta Cámara se expida en orden al asunto suscitado, corresponderá asumir el tratamiento del mismo, en los alcances que seguidamente se expresan.- 4).- Que sentado lo anterior, en lo que ahora toca considerar y decidir con respecto a la apelación subsidiaria de fs. 102 y vlta., que ha sido concedida a fs. 110, es preciso señalar que el pago que se buscaría implementar a través de la pieza de fs. 59, en función de la denominación que del mismo hacen los profesionales interesados y el actor (donación, cesión) remitiría (de estarse a sus palabras) a un acto entre particulares, de insita naturaleza convencional o contractual, cuya presentación en estos autos (reitérase: si hipotéticamente se le diese la calificación que los apelantes pretenden) aparece como innecesaria y descontextualizada del marco de una ejecución de sentencia. En tal virtud, es preciso puntualizar -con carácter general- que no es del resorte de los tribunales el actuar como una suerte de gestores para el cobro ni el pago (mediante ordenes y diligencias judiciales) de obligaciones derivadas de actos privados de los particulares, pues los posibles derechos que se deriven de tal convención tienen fuente directa sólo en la misma, que es una cuestión ajena a la intervención jurisdiccional derivada de la efectivización de una sentencia.- Es que, como premisa, ha de señalarse que la percepción por esta vía de ejecución (y en

general mediante la intervención judicial) se circunscribe a posibles créditos que se deriven de los convenios de honorarios mencionados por el art. 4 y ccdtes. de la Ley de Aranceles, o bien de los honorarios legales judicialmente regulados. Si -como pregonan los recurrentes- el pretendido acto o convenio (donación, cesión, etc.) no pertenece a ese género legal ya indicado, entonces sus prestaciones no deberían ser susceptibles de efectivización por esta vía. Todo pago a letrados en situaciones como las de autos remite a la intervención obligada de la Caja Forense (ley 869).- 5).- Que maguer lo expresado, y siendo que a pesar de lo apuntado precedentemente los interesados no obstante han presentado en autos el acto, y pretenden su percepción mediante una decisión de la jueza de la causa, entonces no queda sino visualizar el mismo con ajuste a las normativas vigentes.- En tal sentido, va de suyo que la posible decisión del actor de gratificar unilateralmente (donar, ceder, etc.) a sus letrados mediante el acto de fs. 59 -lo que se complementa convencionalmente con la aceptación de estos-, entraña un acto que, en su hipótesis más benevolente, sólo tiene alcances y efecto entre quienes así se expresan. Pero un acto de esa naturaleza no es oponible a los terceros, como la Caja Forense, ni obliga en modo alguno al juez que eventualmente debe examinarlo, quien no se ve sujeto al mero voluntarismo de los suscribientes para calificarlo de una u otra manera en su naturaleza, efectos y oponibilidades.- Para el caso la decisión de la a quo de fs. 66 (cuyo acierto o error no cuadra revisar, por hallarse fuera del recurso) se limita a revertir un criterio anterior asumido sin la intervención -que era obligada- de la Caja Forense, y dejando expresamente a salvo que esa reposición se adoptaba sin perjuicio del alcance que eventualmente pudiera tener la cesión denunciada (sic.). Va de suyo, entonces, que no se ha consolidado ninguna prerrogativa sustancial para los involucrados en aquél acto.- Recuérdese que la normativa arancelaria regula la actividad judicial o extrajudicial de los abogados en el ámbito de la competencia de los tribunales provinciales (art. 1), y que ha de complementarse con las disposiciones pertinentes de la Ley 869, que establece a través de la Caja Forense un sistema previsional y de seguridad social para los profesionales, lo que le otorga una impronta muy especial a los aportes establecidos en aquella. Es así que el art. 1 de ese plexo fulmina las convenciones que se le opongan. Va de suyo que la entidad cuenta con facultades suficientes para lo que aquí interesa (arts. 1, 2, 10 y ccdtes.), a la vez que el art. 21 establece obligaciones de los profesionales en orden a la percepción de honorarios por los trabajos. Percepción que debe ser visualizada en un sentido amplio, pues ningún pago efectuado en forma que no se ajuste a las prescripciones de la presente eximirá a los obligados de volver a realizarlos en la forma que corresponda (art. 21, in fine).- Para lo que al caso atañe, la pieza de fs. 59 enuncia una serie de expedientes judiciales, además de la causa cuya sentencia aquí se ejecuta, y el actor manifiesta que teniendo en cuenta el resultado obtenido, gratifico voluntariamente a mis letrados en el 30% de lo que tenga a percibir en concepto de capital e intereses en autos (sic.). De ello se sigue que el acto representa una lisa y llana participación porcentual de los letrados en el resultado del litigio, dado que se calcula inclusive sobre capital e intereses de la sentencia ejecutada; y asimismo que el resultado obtenido en tramites judiciales ha sido un ingrediente inseparable del beneficio que les otorga a los profesionales; por lo que con prescindencia de la calificación que se pretenda otorgarle.- Ese acto de disposición del actor representa para los abogados una beneficiosa secuela patrimonial directamente derivada de la actividad que desarrollaron y prestaron en causas judiciales en cuestión, siendo el trabajo profesional la causa adecuada de la retribución añadida, y el objeto del acto es indudablemente recompensarlo. En esas circunstancias la gratificación (donación, cesión, etc.)

debe encontrarse sujeta a las disposiciones correspondientes de la Ley 869, dado que lo contrario simplemente significaría cohonestar un intersticio para incumplir tales previsiones legales, supeditando el cumplimiento de los aportes al arbitrio de los obligados, otorgando como herramienta para ello el voluntarismo gramatical con que los profesionales y/o sus asistidos elijan calificar los actos mediante los cuales retribuyen la actividad profesional, o los moteos o seudónimos con que pudiera aludirse a los convenios del art. 4 de la L.A.- En mérito a ello, LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y MINERÍA RESUELVE: Primero: Rechazar el recurso de apelación, interpuesto a fs. 102 y vlt. en subsidio de la reposición, por los letrados doctores Rubén Ángel Baudino y Neri Omar Fuentes, en el carácter que invocaban y a todo evento por derecho propio, confirmando la decisión de fs. 92 y vlt., en lo que ha sido materia de agravio (art. 241, 248, 271, 272 y ccdtes. del CPCC), con costas.- Segundo: Regístrese, notifíquese y vuelvan.- FDO: -MARCELO GUTIÉRREZ - Juez - ELDA EMILCE ÁLVAREZ - Jueza - ALEJANDRO CABRAL Y VEDIA -Juez En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley Pcial. 3997, Ac. 38/01, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste. Dra. María Adela Fernández SECRETARIA DE CÁMARA